

INFORME: Señor Juez, el término concedido en el auto del pasado 5 de mayo se encuentra vencido y la parte actora no ha realizado gestión alguna encaminada a la integración de la Litis. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda	Ejecutivo Singular
Demandante:	Juan Felipe Cuartas Ocampo
Demandados:	Esteban Campo Aristizábal y Daniel Campo A.
Radicado:	050013103021-2022-00178-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta el anterior informe, precisa recordar que la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma de terminación anormal que se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió, erigiéndose como una sanción al incumplimiento de una carga procesal en un lapso determinado, con lo cual se pretende obtener que se cumpla el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia y que sea acatado por todos los ciudadanos, especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias. Es así que si bien el artículo 8º del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio, y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Debe advertirse, sin embargo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

“Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”¹.

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

EL CASO CONCRETO

Mediante auto del 5 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia por estados, procediera a notificar a los demandados Esteban Campo Aristizábal y Daniel Campo A.

Ha transcurrido un término superior al concedido, sin verificarse el cumplimiento de la carga antes mencionada, sin cuyo cumplimiento no es posible la continuación del trámite, orden en el cual considera esta agencia judicial que se dan los supuestos previstos en el numeral 1º de la norma antes mencionada.

En consecuencia, se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que si bien el artículo 317 del Código General del Proceso establece que debe haber condena en costas, en este caso no habrá lugar a ello por cuanto nadie se vinculó al trámite.

Sin más consideraciones, el Juzgado

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **Desistimiento Tácito** el presente proceso Ejecutivo instaurado por Juan Felipe Cuartas Ocampo contra Esteban Campo Aristizábal y Daniel Campo A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso. Ofíciase en tal sentido de ser necesario.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas por la motivación expuesta.

CUARTO: Notificar el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes, una vez que sea notificada esta decisión y alcance ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc7264cf09fad1cb824142c2934c159f5e76ce1ed1b07aaa3d6e30302005108**
Documento generado en 18/01/2024 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>